

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 740/2012

**COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.0877

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en CompraNet el dieciocho de diciembre de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, el C. Gustavo Campa López, representante legal de **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, promovió instancia de inconformidad contra actos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, derivados de la Licitación Pública Internacional Abierta No. **LA-923048990-I53-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6º DE PRIMARIA”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.3723 de veintisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibida la inconformidad de referencia y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando para efectos de que se surtiera la legal competencia de esta Dirección General, el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados, así como los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado.

TERCERO. Por acuerdo número 115.5.3724 de veintisiete de diciembre de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio solicitada por el inconforme, en virtud de que no se colmaban los requisitos establecidos en el artículo 70

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para considerarla procedente.

CUARTO. Por oficio número SEQ-CGAF*9/6*2/2013 de nueve de enero de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diez siguiente, la convocante **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, a través de la Coordinadora General de Administración y Finanzas, rindió informe previo manifestando que el origen y naturaleza de los recursos son con cargo al **Ramo 11**, y el monto económico autorizado en el concurso de que se trata, asciende a la cantidad de **\$25'600,000.00 (Veinticinco millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio.

Asimismo, la convocante señaló que el procedimiento de licitación que nos ocupa fue declarado desierto, razón por la cual se inició el procedimiento de invitación restringida internacional abierta No. IA-923048990-I55-2012, el cual se canceló con la finalidad de que se lleve a cabo la presente instancia.

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.130 de quince de enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el referido informe previo y toda vez que se acredita la existencia de recursos federales empleados en la licitación pública impugnada, se admitió a trámite la inconformidad que en la presente se resuelve.

SEXTO. Por oficio número SEQ-CGAF*9/6*3/2013 de diez de enero de dos mil trece y recibido en esta unidad administrativa el dieciséis siguiente, la Coordinadora General de Administración y Finanzas de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, rindió informe circunstanciado de hechos, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.172 de diecisiete de enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.



SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.231 de veintiocho de enero de dos mil trece, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, a excepción de la instrumental de actuaciones ofrecida por la convocante, la que no fue acordada de conformidad, toda vez que la Ley supletoria de la materia no la prevé; asimismo, se les otorgó a las empresa inconforme un término de tres días hábiles para que formulara los alegatos correspondientes, sin que se ejerciera este derecho.

OCTAVO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, con cargo al **Ramo 11**, como

se acredita con la copia certificada de la Suficiencia Presupuestal No. 12110089 de veintiséis de noviembre de dos mil doce, signado por el Director de Programación y Presupuesto de la Coordinación General de Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que obra a fojas 241 y 242 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés en participar en el procedimiento licitatorio.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones de **diez de diciembre de dos mil doce**, realizada en la Licitación Pública Internacional **No. LA-923048990-I53-2012** que obra agregada al expediente en que se actúa, y
- b) El inconforme manifestó su interés en participar, según se desprende del ANEXO 1 del acta correspondiente a la junta de aclaraciones (foja 407 del expediente en que se actúa), en el cual se observa una impresión del sistema CompraNet, en la cual consta que la empresa inconforme, el ocho de diciembre de dos mil doce, envió por dicha vía, además de la solicitud de aclaraciones, su “Expresión de Interés”.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra señala:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el **interesado que haya manifestado su interés por participar** en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;***

[...]

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la **inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones**, y por ende, las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa que se inconforma contra la junta de aclaraciones, por lo que, si dicha junta tuvo verificativo el **diez de diciembre de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** que establece la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **once al dieciocho de diciembre de dos mil doce**, sin contar los días **quince y dieciséis del**

mismo mes y año por ser inhábiles. Por lo anterior, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa vía CompraNet el **dieciocho de diciembre de dos mil doce**, como se observa de la impresión correspondiente que obra en el escrito de inconformidad (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades suficientes de representación legal tomando en consideración que promovió la inconformidad vía electrónica, razón por la cual resulta evidente que tiene por reconocida su personalidad a través del sistema electrónico CompraNet por medio de identificación electrónica, la cual se entiende como el conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio, en términos de lo dispuesto por el numeral 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** el seis de diciembre de dos mil doce, convocó la Licitación Pública Internacional **No. LA-923048990-I53-2012**, para la **“ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6º DE PRIMARIA”** (fojas 333 a 391 del expediente en que se actúa).
2. El diez de diciembre de dos mil doce, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso (fojas 392 a 408 del expediente en que se actúa).



3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el diecisiete de diciembre de dos mil doce (fojas 409 a 432 de actuaciones).
4. El veinte de diciembre de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida y se declaró desierta la licitación de mérito (fojas 433 a 438 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 4 a 11 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que la convocante no aclaró algunos cuestionamientos realizados por su representada en el acto impugnado, a pesar de que fueron planteados de manera puntual al señalarse cada uno de los puntos de convocatoria con los que guardaban relación, señalando únicamente la convocante que las preguntas no fueron claras ni precisas, lo que genera estado de indefensión.
- b) Que en virtud de que existen dos tecnologías en proyectores, y toda vez que se limita a una tecnología LCD, se señaló a la convocante que no existe diferencia que pueda justificar el no incluir tecnología DLP, la cual cuenta con características superiores, a lo que la convocante únicamente respondió que se

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

tenía que respetar lo señalado en bases, sin entregar argumentación alguna al respecto.

- c) Que en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, la convocante fue omisa en observar los cuestionamientos de la inconforme y de diverso licitante en el sentido de que las especificaciones técnicas para la partida dos referente al cañón proyector, corresponden a la marca EPSON, lo que limita la libre participación de otras marcas y de otros fabricantes, ello a pesar de que existen marcas con características superiores a las requeridas, a lo que la convocante únicamente respondió que se respeta lo señalado en las bases, sin que fundara ni motivara su respuesta, lo que viola garantías fundamentales de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante en la junta de aclaraciones, al dar respuesta a las preguntas de la inconforme se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de técnica procesal, esta autoridad se ocupará inicialmente de los motivos de disenso identificados en el considerando **SEXTO** con los incisos **b)** y **c)**, lo anterior de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, los cuales a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad, así como a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determinan **infundados**, en virtud de los razonamientos que se expresarán a continuación:

Esgrime la empresa inconforme que en virtud de que existen dos tecnologías en proyectores, y toda vez que se limita a una tecnología LCD, se señaló a la convocante que no existe diferencia que pueda justificar el no incluir tecnología DLP, la cual cuenta con

características superiores, a lo que la convocante únicamente respondió que se tenía que respetar lo señalado en bases, sin entregar argumentación alguna al respecto.

Asimismo, refiere que en el acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones, la convocante fue omisa en observar los cuestionamientos de la inconforme y de diverso licitante en el sentido de que las especificaciones técnicas para la partida dos referente al cañón proyector, corresponden a la marca EPSON, lo que limita la libre participación de otras marcas y de otros fabricantes, ello a pesar de que existen marcas con características superiores a las requeridas, a lo que la convocante únicamente respondió que se respeta lo señalado en las bases, sin que fundara ni motivara su respuesta, lo que viola garantías fundamentales de nuestra Carta Magna.

En esencia, las manifestaciones de inconformidad que refiere la empresa **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, versan en los siguientes puntos:

1. Que la convocante no señala argumento alguno que sustente su respuesta en el sentido de que se debía respetar lo señalado en convocatoria, la cual se otorgó al cuestionamiento referente a que existen dos tecnologías de proyectores y que la convocante limita la convocatoria únicamente a una.
2. Que la convocante no funda ni motiva la respuesta que otorga al cuestionamiento realizado en el sentido de que las características de la partida dos corresponden únicamente a la marca EPSON.

Ahora bien, a efecto de abordar los motivos de inconformidad que nos ocupan, resulta pertinente observar las partes en qué se integró el objeto materia de licitación consistente en la **“ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6° DE PRIMARIA”**, el cual de conformidad con el punto 1 se integra por los bienes descritos en el anexo trece de la misma y los cuales se hacen consistir en:



- Partida 1: Computadora de escritorio de marca registrada.
- Partida 2: Cañón proyector de marca registrada.
- Partida 3: Pizarrón interactivo de marca registrada.
- Partida 4: Fuente de poder ininterrumpible de marca registrada.
- Partida 5: Impresora monocromática de marca registrada.

Visto lo anterior, cabe señalar que los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme y que fueron extraídos con antelación, se relacionan directamente con el cañón proyector requerido en la Partida 2 del Anexo 13 de convocatoria, ello al referir la inconforme que existen dos tecnologías de proyectores y señalar que en relación a la partida dos, la características técnicas son exclusivas de la marca EPSON; así dicha partida consistió específicamente en lo siguiente:

<p>2</p>	<p>Cañón Proyector de marca registrada: Sistema de proyección; tecnología 3LCD de 3 chips; Metodo de proyección; delantero/posterior, instalado en el techo; LCD: Tamaño; 0.55* sin MLA (D7); Numero de Pixeles; 480,000 pixeles (800x600) x 3 Resolucion nativa; SVGA; Aspect Ratio; 4:3; Lente de Proyeccion; enfoque manual; F-Numero/Longitud Focal; 1.44/16.7 mm; Relacion de Zoom; 1.0-1.35 (Digital Zoom); Tipo de Lampara; 200 w UHE (E-TORL) Duracion (Tipica); 4000 h (Normal), 5000 h (Eco); Tamaño de la Pantalla; 30" a 350" (0.88 a 10.44 m); Offset; 8.1. Brillo Normal: 2800 lúmenes; Brillo Eco: 2240 lúmenes; Brillo color: 2800 lúmenes; Contraste: 3000; 1; Uniformidad: 89%; Salida de Audio; 2Wx1; Corrección trapezoidal: Vertical; -30 a + 30 (automática) Horizontal; -30 a + 30; Quick Corner: Si; CloseCaption: si Video Terminales; Video Entrada; video compuesto; RCA (Amarillo); Audio Entrada; RCA (Blanco-Azul) x1; Video Salida: si; Audio salida: si; HDMI; N/A; USB Display: Si; Control Entrada/Salida USB tipo B x 1 (USB para proyección, mouse, K/B, control); Memoria Entrada/Cámara documentos; USB tipo A x 1 (USB para memoria, cámara de documentos); Temperatura de operación; 5 °C a 35°C (41 °F a 95 °F) (humedad de 20% - 80%); Voltaje; 100-240 V AC +/-10%,50/60 HZ; Accesorios Incluidos: Cable de poder: minimo de 15 mts; Cable para computadora: minimo de 15 mts; Cable USB: 1.8 m; Control remoto con baterías: si; Software Red: projector Software Ver. 1.00b; Maletin: si; Manual del Usuario: si; incluye: Kit de montaje a pared o techo.</p> <p>El licitante ganador deberá proporcionar las garantías por lo menos dos años, a partir de la entrega de los mismos; la garantía consiste en piezas, mano de obra o sustitución de equipo y soporte técnico en sitio, con un tiempo de solución máximo en 24 horas, un año de garantía con el Proveedor y un año adicional con el fabricante.</p> <p>El licitante deberá tener dos centros de servicios establecidos, uno en la ciudad de Chetumal y el otro en Cancún, con una atención de 24 horas, los 365 días del año, para lo cual se deberá presentar, como parte de su propuesta técnica, un escrito de manifiesto bajo protesta de decir verdad, que cuenta con dichos centros, proporcionando nombre de los responsable, dirección del centro y números telefónicos de los mismos.</p>	<p>Equipo</p>	<p>350</p>
----------	---	---------------	------------

Documental anteriormente citada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la que se observa que en la Partida 2 se solicitó un sistema de proyección que entre otras características debe contar con una tecnología 3LCD.

Ahora bien, respecto de dicha partida, como se observó en párrafos anteriores la inconforme se duele de la falta de fundamentación y motivación así como de la ausencia de argumentos en la respuestas otorgadas por la convocante a las preguntas realizadas por la accionante en el sentido de que el proyector requerido se limita a una sola tecnología y que las características técnicas de la partida dos corresponden a una marca determinada, ello en virtud de que únicamente refiere que deberá respetarse lo señalado en convocatoria.

Sobre el particular, es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública; en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición, y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Asimismo, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por los servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en sus bases los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como **las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse**, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

- II. Las personas interesadas en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir** o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es **disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos** legales, **técnicos** y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- IV. Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **ni que dicha modificación consista** en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o **en variación significativa de sus características**.
- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en **forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes** respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Así, esta unidad administrativa concluye que no le asiste la razón al inconforme al señalar que la convocante no señaló argumento alguno, ni fundó y motivó sus respuestas otorgadas en el sentido de que debe respetarse lo señalado en convocatoria.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la inconforme pretende que la convocante le señale las razones por las que sujeta a los licitantes a ofertar determinada tecnología y determinadas características técnicas del bien requerido en la Partida 2; sin embargo, como se señaló, la convocante **no se encuentra obligada a fundar y motivar la razón por la cual requiere adquirir determinado bien**, así como tampoco porqué lo requiere con determinadas características en específico, pues se reitera, es una facultad exclusiva



de la convocante decidir y establecer en convocatoria los bienes y sus respectivas características que requiere adquirir para la adecuada consecución de sus funciones, desde luego, tomando en cuenta que la definición de esas características no contravengan la normatividad aplicable en las contrataciones públicas; esto es, la convocante tiene plena libertad de requerir un proyector de una tecnología específica por considerar que con dicho bien cubre sus necesidades, independientemente de que en el mercado existan diversas tecnologías, habida cuenta de que, reiterando, es la convocante quien conoce sus necesidades y tiene la facultad de adquirir los bienes que cubran éstas.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la administración pública establecer en su pliego concursal los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y las características que deban reunir los bienes a adquirir para solventar sus necesidades, características que igualmente deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el bien materia de la licitación de que se trate.

En ese sentido, refiere la inconforme que la respuesta materia de estudio, que fue otorgada por la convocante a su solicitud, carece de fundamentación y motivación al remitir únicamente a convocatoria, así debe ponerse de relieve que la pregunta formulada por el licitante tenía como propósito que se aceptara un bien con características técnicas diversas a las solicitadas para el sistema de proyección requerido, y no así a aclarar cuestiones legales, administrativas, técnicas o económicas relacionadas con la convocatoria que le hayan generado duda, esto es, el licitante pretendió modificar un aspecto de la convocatoria a su favor, supuesto que se encuentra prohibido por el artículo 26 de la Ley de la materia, pues los términos y condiciones establecidos en la convocatoria no pueden ser negociados, lo anterior se desprende de la simple lectura a la pregunta 31 realizada por la inconforme, visible a foja 453 del expediente en que se actúa, veamos:

31	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	Anexo 13, cañón proyector	X	Dado que existen dos tecnologías en proyectores, solicitamos a la convocante la apertura en la licitación a la tecnología DLP, considerando que el estado de Quintana Roo, en proyectos anteriores han adquirido proyectores DLP con calidad probada años atrás, permitiendo la libre participación para todos los proveedores de tecnología.
----	---	---------------------------	---	---

Documental que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la que se observa que la inconforme solicitó, por lo que hace al cañón proyector, que se diera apertura a la tecnología DLP, esto es, que se estuviera en posibilidad de ofertar dicha tecnología.

De lo anterior, debe ponerse de relieve que el motivo que genera inconformidad al accionante es la negativa de la convocante de aceptar un bien con tecnología diversa a la requerida en convocatoria.

Por todo lo anterior, independientemente de que respecto del proyector requerido, pueda considerarse que existe tecnología diversa en el mercado (situación que además no acredita la inconforme en la presente instancia con medio de convicción alguno), y que la misma cubra las necesidades de la convocante, los interesados en participar, se encuentran sujetos a ofertar el producto específicamente requerido por la convocante para cubrir sus necesidades, producto que podrá ser ofertado por cualquier interesado, por lo que con dichas manifestaciones tampoco es dable considerar que la inconforme acredita que la convocante limite la libre participación por no aceptar que se oferte un producto que posea características distintas a las solicitadas.

Considerar lo contrario implicaría que los licitantes establezcan las características técnicas, lo cual no sería viable en la medida que no corresponde a ellos esa definición, sino a la entidad convocante, la cual como se indicó en líneas atrás, es quien tiene facultades para requerir las especificaciones técnicas del bien objeto de contratación; por supuesto, observando la normatividad de la materia, esencialmente que no limite la libre participación y concurrencia, lo que no sucede con el requerir un proyector con tecnología 3LCD.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la inconforme también señala que las características técnicas señaladas en la Partida 2 son únicas de la marca EPSON,

consideración que no se encuentra acreditada en la presente instancia por la empresa inconforme, toda vez que de los elementos probatorios ofrecidos en su escrito inicial, así como de las demás constancias que integran el expediente, no se advierte que efectivamente dichas características corresponden de manera específica y, además, **exclusiva** a la marca EPSON, es decir, no hay elemento alguno integrado al presente expediente que permita observar cuáles son las características que, respecto del mismo proyector, presenta la marca EPSON y de las que, además, se desprenda la exclusividad que dicha marca tenga respecto de lo solicitado en convocatoria.

Es así que, resulta inconcuso que si la inconforme consideró que los requisitos establecidos en la Partida 2 de convocatoria se encuentran dirigidos a beneficiar una marca en específico, debió probar dicha pretensión con los medios de prueba idóneos que acreditaran a esta autoridad resolutora tal circunstancia, lo anterior en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que no ocurrió en la especie, advirtiéndose así una deficiencia probatoria en el motivo de disenso esgrimido por el accionante, deficiencia que no permite tener certeza a esta autoridad de que los requisitos establecidos en convocatoria correspondan de manera exclusiva a un producto y marca específica.

Por lo anterior, los motivos de inconformidad identificados en el considerando **SEXTO** de la presente con los incisos **b)** y **c)**, resultan **infundados** en virtud de que la convocante al momento de dar respuesta a las preguntas realizadas en el evento aclaratorio no está obligada a fundar y motivar sus requerimientos sino únicamente disipar las dudas legales, administrativas, técnicas y económicas de los licitante y no así a modificar las características técnicas de los bienes requeridos, además de que la empresa inconforme no logró acreditar sus manifestaciones a través de los medios probatorios idóneos, a efecto de que esta autoridad corroborara que la descripción del objeto materia de licitación

corresponde de manera exclusiva a la marca EPSON, lo que tampoco se observa de las constancias documentales que integran la presente instancia.

Finalmente, esta autoridad se ocupará del análisis del motivo de disenso identificado en el considerando **SEXTO** con el inciso **a)**, el cual se considera **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Señala la empresa inconforme que la convocante no aclaró algunos cuestionamientos realizados por su representada en el acto impugnado, a pesar de que fueron planteados de manera puntual al señalarse cada uno de los puntos de convocatoria con los que guardaban relación, señalando únicamente la convocante que las preguntas no fueron claras ni precisas, lo que genera estado de indefensión.

Inicialmente, cabe señalar que de la lectura al acta derivada de la junta de aclaraciones de diez de diciembre de dos mil doce, se desprende que la convocante a preguntas 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34 realizadas por la inconforme, respondió que “No es clara la pregunta”, ello como se observa a continuación:

11 - El anexo al que se refieren es al anexo 8, es correcta nuestra apreciación?
R= No es clara su pregunta.

17 - Bastará para cumplir con este requisito, la presentación de la NOM de los equipos solicitados?

R= No es clara la pregunta.

18 - Si solo se cumple con la certificación NOM y los recursos fueran de carácter federal se deberá ajustar a los lineamientos y políticas de adquisición federal, esto no sería un incumplimiento?

R= No es clara la pregunta.

20.- El documento que solicitan, entendemos que se deberá entregar solo si somos el licitante ganador, es correcto?

R= No es clara la pregunta.

21.- La sustitución del equipo que mencionan en este punto, nos pueden especificar si se refieren a un mismo equipo que falló 3 veces durante el periodo de garantía, es correcto nuestro entendimiento?

R= No es clara la pregunta.

22.- Nos pueden especificar en el punto 5 de dicho anexo, qué dato deberemos integrar en la parte que se encuentra punteada?

R= No es clara la pregunta.

25.- Nos pueden especificar en el punto 5 de dicho anexo, qué dato deberemos integrar en la parte que se encuentra punteada?

R= No es clara la pregunta.

34.- Las garantías solicitadas en este anexo se llevarán a cabo en los centros de servicio solicitados? Es correcta nuestra apreciación?

R= No es clara la pregunta.

Documental anteriormente citada a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la que se observa que la convocante fue omisa en dar respuesta a las preguntas 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34, planteadas por la inconforme.

Ahora bien, del informe circunstanciado recibido en esta Dirección General el dieciséis de enero de dos mil trece, se observa que la convocante manifiesta que:

POR UN ERROR INVOLUNTARIO NO CONSIDERÓ COPIAR Y/O TRANSCRIBIR LA REFERENCIA DEL PUNTO DE LA CONVOCATORIA A QUE SE REFERÍA LA PREGUNTA, YA QUE, COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL DOCUMENTO QUE ANEXO AL PRESENTE COMO **(ANEXO 1)**, MISMO QUE FUERA EL QUE REMITIERA EL LICITANTE **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** CONSISTENTE EN 34 PREGUNTAS PARA LA CONVOCANTES SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO, SE PUEDE APRECIAR QUE ESTE CONSTA DE 7 COLUMNAS POR HOJA Y 35 FILAS DISTRIBUIDAS EN DOS HOJAS Y UN CUARTO DE HOJA, CONSIDERANDO EL ENCABEZADO (1 FILA) Y LAS 34 PREGUNTAS (34 FILAS); EN DICHAS COLUMNAS SE ENCUENTRA EL No. DE PREGUNTA, NOMBRE DEL LICITANTE, PUNTO DE LA CONVOCATORIA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, PREGUNTA Y POR ÚLTIMO RESPUESTA; AL ABRIR EL DOCUMENTO QUE SE REFIERE, EL SERVIDOR PÚBLICO COPIO Y/O TRANSCRIBIÓ AL ARCHIVO QUE CONTENDRÍA EL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES LA COLUMNA QUE DECÍA PREGUNTA, ESTO, CON EL FIN DE IR DESAHOgando CADA UNA DE LAS PREGUNTAS DE LOS LICITANTES EN BASE AL ORDEN DE CÓMO SE FUERON RECIBIENDO LOS ARCHIVOS

MEDIANTE EL SISTEMA COMPRANET, PERO, NO COPIO EL PUNTO DE LA CONVOCATORIA DE CADA UNA DE LAS FILAS, POR LO QUE AL MOMENTO DE DARLE LECTURA Y POR ENDE QUERER CONTESTAR LAS PREGUNTAS DEL LICITANTE **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** NO SE ENTENDÍAN ALGUNAS DE SUS PREGUNTAS, POR LO QUE A MANERA DE EJEMPLO SEÑALO LA PREGUNTA QUE SE COPIO DEL LICITANTE MARCADA COMO 11 Y QUE APARECE EN EL ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, DICE: EL ANEXO AL QUE SE REFIEREN ES AL ANEXO 8, ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN? Y SE LE CONTESTO QUE NO ES CLARA SU PREGUNTA, YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA SIMPLE LECTURA DE LA PREGUNTA COMO FUE COPIADA Y/O TRANSCRITA NO SE ENTIENDE A QUE ANEXO SE REFIERE EL LICITANTE, POR LO QUE NOS VIMOS MATERIALMENTE IMPOSIBILITADOS EN CONTESTARLE PREGUNTAS QUE ESTABAN REDACTADAS EN ESE SENTIDO, SIN EMBARGO TANTO AL LICITANTE INCONFORME COMO A LOS DEMAS LICITANTES QUE REALIZARON PREGUNTAS CLARAS, SE LES CONTESTO TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN DICHA ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES.

Manifestaciones de la convocante de las que se desprende que reconoce que las preguntas realizadas por el inconforme fueron involuntariamente transcritas de forma incompleta en el acta correspondiente a la junta de aclaraciones impugnada y que dicha situación derivó en que no fue posible dar respuesta a diversas preguntas al considerar que no fueron claras, preguntas que como se observó del acta de referencia corresponden a las identificadas con los numerales 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34, reconocimiento al que



se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente en términos del artículo 11 de la Ley de la materia..

Ahora bien, del anexo 1 que acompañó la convocante a su informe circunstanciado, se observan aquellas preguntas que fueron enviadas por la inconforme por medio de sistema CompraNet a efecto de que fueran respondidas por la convocante en el acto impugnado, preguntas entre las que se observan las referidas con los numerales 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34 respecto de las que fue omisa la convocante en dar respuesta, y que de manera expresa se plantearon por la inconforme de la siguiente manera:

NO. DE PREGUNTA	NOMBRE DEL LICITANTE	PUNTO DE LA CONVOCATORIA	TÉCNICA	ADMVA.	PREGUNTA	RESPUESTA
11	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	7, inciso IX		X	El anexo al que se refieren es al anexo 8, es correcta nuestra apreciación?	
17	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	Documentación de la propuesta técnica, inciso VIII		X	Bastará para cumplir con este requisito, la presentación de la NOM de los equipos solicitados?	
18	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	Documentación de la propuesta técnica, inciso VIII		X	¿solo se cumple con la certificación NOM y los recursos fueran de carácter federal se deberá ajustar a los lineamientos y políticas de adquisición federal, esto no sería un incumplimiento?	
20	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	9 inciso IV		X	El documento que solicitan, entendamos que se deberá entregar solo si somos el licitante ganador, es correcto?	
21	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	13		X	La sustitución del equipo que mencionan en este punto, nos pueden especificar si se refieren a un mismo equipo que falló 3 veces durante el periodo de garantía, es correcto nuestro entendimiento?	
22	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	Anexo 2		X	Nos pueden especificar en el punto 5 de dicho anexo, qué dato deberemos integrar en la parte que se encuentra puntuada?	
25	Computerland de Occidente, S. A. de C. V.	Anexo 10		X	Nos pueden especificar en el punto 5 de dicho anexo, qué dato deberemos integrar en la parte que se encuentra puntuada?	

34	Computerland de Occidente, S.A. de C.V.	Anexo 13	X	Las garantías solicitadas en este anexo se llevarán a cabo en los centros de servicio solicitados? Es correcta nuestra apreciación?
----	---	----------	---	---

Documental que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De las preguntas transcritas con anterioridad, se puede observar que la empresa inconforme planteó sus preguntas de manera concisa, y señaló los puntos de convocatoria con los que están directamente vinculadas, por lo que dio cumplimiento a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública...”

[...]

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante...”

De lo anterior, se concluye que, como lo refiere la inconforme, en el cuestionario elaborado por ésta, planteó de manera clara y precisa cada una de sus preguntas y señaló los puntos de convocatoria con los que se relaciona el cuestionamiento específico.

En resumen, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de las manifestaciones de la convocante se observa que la empresa inconforme planteó sus preguntas de manera precisa, señalando los puntos de convocatoria que guardaban relación con cada una de sus preguntas, sin embargo, la convocante fue omisa en dar respuesta a las preguntas números 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34, ya que como lo reconoce

en su informe circunstanciado no observó de manera íntegra la forma en que se plantearon dichos cuestionamientos, por lo que consideró que los mismos no eran claros.

Así, con dicho actuar la convocante vulneró lo preceptuado en el artículo 33 Bis, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala:

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria...”

Esto es, la convocante, a pesar de que la empresa **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, planteó sus preguntas en términos del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, no resolvió de manera clara y precisa los planteamientos de dicho licitante bajo el argumento de que sus preguntas no eran claras, argumento que se reitera resulta injustificado ya que de la lectura a las preguntas 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34, se observa que la inconforme refirió primero con qué punto de convocatoria se relacionaban, posteriormente refirió si su pregunta se relacionaba con un aspecto técnico o administrativo y después de manera clara realizó el cuestionamiento relacionado con el punto que le generó duda, por lo que resulta indiscutible que correspondía a la convocante aclarar las dudas de la inconforme de manera clara y precisa.

Razones por las cuales esta autoridad considera fundado el motivo de inconformidad visible en el inciso a) del considerando **SEXTO** de la presente resolución, hecho valer por la accionante **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante

contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad del acto impugnado** esto es, la **Junta de Aclaraciones de diez de diciembre de dos mil doce**, celebrada en **Licitación Pública Internacional No. LA-923048990-I53-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6° DE PRIMARIA”**, **y de todos y cada uno de los actos posteriores a dicha junta de aclaraciones derivados del procedimiento de licitación de mérito**, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente la junta de aclaraciones de diez de diciembre de dos mil doce, **únicamente respecto a las respuestas otorgadas a las preguntas 11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34 de la licitante COMPUTER LAND DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.**, subsistiendo la validez de aquellos puntos de junta de aclaraciones que no fueron materia de la presente resolución.
2. Deje insubsistentes todos y cada uno de los actos derivados de la **Licitación Pública Internacional No. LA-923048990-I53-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6° DE PRIMARIA”** y que tuvieron verificativo de manera posterior a la junta de aclaraciones de diez de diciembre de dos mil doce.
3. Reponga la junta de aclaraciones en la que dé respuesta de manera clara y precisa únicamente a las preguntas **11, 17, 18, 20, 21, 22, 25 y 34 de la licitante COMPUTER LAND DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.**
4. Hecho lo anterior, continúe con las etapas de licitación correspondientes hasta la conclusión de la **Licitación Pública Internacional No. LA-923048990-I53-2012**,



5. De ser el caso, respecto al contrato derivado del procedimiento de **Licitación Pública Internacional No. LA-923048990-I53-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6º DE PRIMARIA”** o derivado de cualquier otro procedimiento iniciado por la conclusión de dicha licitación en relación con el mismo objeto, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia, será válido y exigible hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso.
6. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Es ***fundada*** la inconformidad promovida por la empresa **COMPUTER LAND DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, contra actos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, derivados de la **Licitación Pública Internacional No. LA-923048990-I53-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE BIENES PARA AULAS BÁSICAS TELEMÁTICAS DE 6º DE PRIMARIA”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la **LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

